

Año 2021

Nº 22

CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA • UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

Anuario



C^y**P**arlamento
Constitución

LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERSUS DERECHO A LA PROPIA IMAGEN:
COMENTARIO A LA STC 27/2020, DE 24 DE FEBRERO

FREEDOM OF INFORMATION VERSUS THE RIGHT TO IMAGE:
COMMENT TO THE STC 27/2020, 24 OF FEBRUARY

Tomás Vidal Marín
Prof. Titular de Derecho Constitucional UCLM

Recibido: 28-02-2021

Aceptado: 01-04-2021

El objeto del presente comentario lo constituye la STC 27/2020 en la que el Tribunal resuelve el amparo promovido por la Opinión de Zamora contra la sentencia del Tribunal Supremo nº 91/2017 por considerar que esta última ha vulnerado su derecho a comunicar libremente información veraz reconocido en el art. 20.1 de la Constitución.

Los hechos que dieron lugar a este litigio pueden resumirse así: el 8 de julio de 2013, en la edición en papel y digital del diario “La opinión-el correo de Zamora” se publicó un reportaje con el título “Un hombre muere en Zamora al dispararse después de herir a su hermano de otro tiro”. En este reportaje se narra un suceso ocurrido el 7 de julio en el domicilio familiar de I.I.L consistente en el suicidio de su hermano tras haber disparado previamente contra él con un arma, consecuencia de lo cual resultó lesionado. En la edición en papel del precitado Diario, se incluyeron fotografías de I.I.L. y de su hermano obtenidas de la red social Facebook sin el consentimiento de aquel, acompañadas del siguiente texto escrito: “*A la izquierda, imagen del fallecido (A.I.L.) que hirió a su hermano (I.I.L.) y se pegó un tiro a continuación en una imagen colgada por él en un portal de Internet. A la derecha, el hermano herido en una foto de su perfil en Facebook*”. A resultas de esta publicación, el señor I.I.L. interpuso demanda de juicio ordinario contra La Opinión de Zamora, S.A., por considerar que la publicación del reportaje había supuesto una intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la propia imagen y en su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar; derechos ambos reconocidos en el artículo 18.1 CE.

En definitiva, en el presente supuesto el alto Tribunal se enfrenta a un problema de colisión entre dos derechos fundamentales, tales como el derecho a comunicar libremente información veraz del medio de comunicación (art. 20.1 CE) y el derecho a la propia imagen de I.I.L. (art. 18.1 CE).

Comienza el TC haciendo una exposición acerca de su doctrina jurisprudencial sobre la colisión entre los referidos derechos fundamentales. Y para ello lleva a cabo, previamente, una delimitación del derecho a la propia imagen, resaltando tanto la dimensión negativa como la dimensión positiva de este derecho fundamental. En este sentido dirá: “*(...) el derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) como concreción del más amplio derecho a la dignidad de la persona, está dirigido a proteger su vida privada y familiar, lo que engloba su dimensión moral y también social, atribuyéndole dos facultades primordialmente: la de decidir qué información gráfica formada por sus rasgos físicos puede tener difusión pública y, la segunda, la de impedir la captación, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de cualquier persona no autorizada fuera cual fue-*

se la finalidad perseguida por esta(...)". Y puesto que la imagen es la apariencia física de la persona o, lo que es lo mismo, la representación o reproducción de la figura humana de forma visible y reconocible, la protección de este derecho fundamental requiere la prestación del correspondiente consentimiento para llevar a cabo tales acciones. *"(...) hemos de volver a insistir en que el aspecto físico, en tanto que instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para el propio reconocimiento como persona, constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo (...). Esto significa que la regla primera para lograr la protección de este derecho fundamental consiste en que, para poder captar, reproducir y/o publicar la imagen de una persona es indispensable su consentimiento inequívoco, siendo excepcionales los supuestos en los que no se requiere dicha autorización y que aparecen contemplados en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (...)"*.

Y puesto que este derecho fundamental a la propia imagen otorga a su titular la potestad de decidir si publica o no su imagen, también las llamadas fotografías neutrales estarían amparadas por la protección que la Constitución otorga al referido derecho fundamental; fotografías neutrales que son esas fotografías que solo muestran la figura de una persona de modo reconocible, sin que las mismas muestren información sobre la vida privada o familiar del fotografiado. Es de esta forma, en definitiva, como el TC destaca nuevamente el carácter autónomo del derecho a la propia imagen respecto del derecho a la intimidad y el derecho al honor. Por utilizar las palabras del más alto de nuestros Tribunales: *"Lo específico del derecho a la propia imagen es la protección frente a las reproducciones de la misma que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima. El derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana"*.

A partir de aquí, el TC reproduce su doctrina sobre los criterios a tener en cuenta a la hora de resolver el conflicto entre la libertad de información y el derecho a la propia imagen. Reproduce su doctrina por lo que nada nuevo bajo el sol. En este sentido, y habida cuenta de la importancia de la libertad de información en un sistema democrático, la misma ostentará una posición preferente sobre este derecho fundamental de la personalidad siempre y cuando la misma tenga por finalidad colmar el interés público y sea veraz. "(...) el derecho fundamen-

tal a la propia imagen no es un derecho absoluto e incondicionado. Existen circunstancias que pueden determinar que la regla general, conforme a la cual es al titular de este derecho a quien en principio corresponde decidir si permite o no la captación por un tercero, ceda a favor de otros derechos o intereses constitucionalmente legítimos. Esto ocurrirá en los casos en los que exista un interés público en la captación o difusión de la imagen y este interés público se considere constitucionalmente prevalente sobre el interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen. Esto quiere decir que cuando el derecho a la propia imagen entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, particularmente las libertades de expresión e información (art. 20.1 a) y d) CE) deberán ponderarse los diferentes intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección (...). Dicho de otra manera, para indagar si en un caso concreto el derecho de información debe prevalecer será preciso y necesario constatar, con carácter previo, la relevancia pública de la información ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada y la veracidad de los hechos y afirmaciones contenidos en esa información. Sin haber constatado previamente la concurrencia o no de estas circunstancias no resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una prensa libre debe ser asegurado en un sistema democrático. Solo tras indagar si la información publicada está especialmente protegida sería procedente entrar en el análisis de otros derechos – como el derecho a la intimidad o al honor-, cuya lesión, de existir, solo deberá ser objeto de protección en la medida en que no esté justificada por la prevalencia de la libertad de información, de acuerdo a la posición preferente que por su valor institucional ha de concederse a esa libertad”. Y añade a renglón seguido el TC para aclarar lo afirmado: “Por consiguiente, el valor preferente del derecho de información no significa dejar vacíos de contenido a los derechos fundamentales de las personas afectadas o perjudicadas por esa información, que ha de sacrificarse solo en la medida en que resulte necesario para asegurar una información libre en una sociedad democrática, como establece el artículo 20.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Cuando el ejercicio del derecho de información no exija necesariamente el sacrificio de los derechos de otro, pueden constituir un ilícito las informaciones lesivas de esos derechos (...). Como es fácilmente deducible, esto ocurre no solo en su confrontación con los derechos al honor y a la intimidad, sino también con el derecho fundamental a la propia imagen, por ejemplo, en aquellos casos en los que en la información se difundan fotografías o videoclips que solo puedan entenderse como meros instrumentos de satisfacción de la curiosidad ajena y hayan sido incluidos no con una función informativa, sino con la finalidad de saciar la expectación que, en aquellos términos, puede levantar una determinada noticia”.

Es, pues, el interés público de la información, del reportaje gráfico o de las fotografías captadas el que justifica la posible afectación del derecho a la propia imagen porque de esa forma se estará contribuyendo a la formación de la opinión pública. Como afirma el alto Tribunal: *“La protección del derecho a la imagen cede, por tanto, en aquellos casos en los que la publicación de la imagen, por si misma o en relación con la información escrita a la que acompaña, posea interés público, es decir, contribuya a la formación de la opinión pública. En las SSTC 176/2013, 19/2014 y 18/2015, de 16 de febrero, se declara que, más allá de la condición de personaje público de la persona fotografiada y del lugar también público en el que puedan ser tomadas las imágenes, cuando estas se refieren a la vida privada del titular del derecho fundamental y, por tanto, carentes de relevancia pública, el derecho a la propia imagen debe seguir gozando de la protección preponderante que le dispensa la Constitución española”*. Y para apoyar sus consideraciones, el TC tiene en cuenta la jurisprudencia establecida a estos efectos por el TEDH. En este sentido, cita la SSTEDH asunto Couderc Hachette Filipacchi contra Francia, de 10 de noviembre de 2015; asunto Axel Springer AG contra Alemania y asunto von Hannover contra Alemania, ambas de 7 de febrero de 2012.

Y añadirá el alto Tribunal: *“(...) el derecho a la imagen deberá sacrificarse en aquellos casos en los que, aun sin su consentimiento, se capta reproduce o publica un documento gráfico en el que la persona aparezca -de manera no accesoria- en relación con un acontecimiento público que posea el rasgo de noticiable, especialmente si es en el ámbito por el que es conocida para el público, es decir, relacionado con su cargo o profesión de notoriedad. Subrayemos, en consecuencia, que el carácter noticiable de la información se erige, por tanto, en el criterio fundamental y decisivo que hará ceder un derecho público subjetivo como el derecho a la imagen que se funda en valores como la dignidad humana (...). El Tribunal ha interpretado que el derecho a la información no ocupa una posición prevalente respecto del derecho a la imagen, solo se antepone a este último tras apreciar el interés social de la información publicada como fin constitucionalmente legítimo. Por ello recibe una especial protección constitucional la información veraz referida a asuntos de interés general o relevancia pública, requisito este que deriva tanto del contenido como de la finalidad misma del derecho reconocido en el art. 20.1 d) CE, de manera que el derecho a comunicar y a emitir libremente información veraz no otorga a sus titulares un poder ilimitado sobre cualquier ámbito de la realidad, sino que, al venir reconocido como medio de formación de la opinión pública solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con la finalidad expresada, careciendo de efecto legitimador cuando se ejercite de modo desmesurado y exorbitante al*

fin en atención al cual la Constitución le atribuye especial protección (...). En este sentido, los criterios de exclusión de la ilicitud en la intromisión contenidos en el art. 8.2 a) de la Ley Orgánica 1/1982 relativos a la publicación de las imágenes de personajes públicos tomadas en lugares públicos solo deben aplicarse cuando la información transmitida posea relevancia por contribuir a la formación de la opinión pública o a un debate de interés general, lo que sucede (...) cuando la imagen versa sobre aspectos conectados a la proyección pública de la persona a la que se refiere o a las características del hecho en que esa persona se haya visto involucrada, pero no concurre cuando tan sólo está dirigida a suscitar o satisfacer la curiosidad ajena por conocer el aspecto físico de otros o con lo que a juicio de ciertos medios pueda resultar noticioso en un momento determinado (...). Por ello, debe concluirse que, una vez descartado el interés público del reportaje, es irrelevante (...) la proyección pública del personaje o la circunstancia de que las imágenes se capten incluso en un lugar abierto al uso público. Dichas circunstancias, por sí solas, no justifican la difusión de cualquier imagen”.

Y para aclarar lo ahora expuesto, añade el Tribunal que *“es obvio que el interés público informativo que puede tener un suceso o acontecimiento público protagonizado por una persona con notoriedad o proyección pública justifica que el derecho a la propia imagen deba ceder frente al ejercicio del derecho a la información. En tal supuesto la imagen del personaje público está ligado estrechamente a la noticia que protagoniza. Puede incluso suceder que la noticia sea gráfica, es decir, que sea la imagen captada en ese lugar o acto público la que tenga la naturaleza de noticiable, no siendo un mero acompañamiento de la noticia escrita. Al contrario, la imagen de un particular anónimo o desconocido, o lo que es lo mismo, que no ejerce cargo público o una profesión de notoriedad, por más que sea captada en un lugar público no puede utilizarse sin su expreso consentimiento, salvo en dos supuestos. En primer lugar, aquel en el que la persona aparezca en la fotografía de manera meramente accesoria e intrascendente, sin protagonismo alguno. En segundo término, en el caso de que la participación en el acontecimiento noticiable de la persona inicialmente anónima fuera principal o protagonista, en cuyo caso su derecho fundamental a la imagen deberá ceder frente al derecho a la información, precisamente debido al papel no accesorio que ha asumido el propio sujeto”*.

Expuesta de esta forma la delimitación de la protección que nuestro ordenamiento jurídico constitucional otorga al derecho a la propia imagen, el Tribunal dedica unas líneas al uso de imágenes procedentes de redes sociales y cuyo uso no ha sido autorizado por su titular. Y esto no puede resultar extraño si tenemos en cuenta que, en el supuesto aquí enjuiciado, la supuesta intromisión se produ-

ce por la utilización de una foto del Facebook de la víctima de un suceso de relevancia pública, tal y como hemos puesto ya de manifiesto.

A este respecto comienza el Tribunal destacando la forma en que han proliferado las redes sociales como consecuencia del cada vez mayor uso de las mismas por parte de los ciudadanos; ciudadanos usuarios que, si bien en un principio se limitaban a recibir información a través de ellas, ahora interactúan unos con otros compartiendo fotografías, datos, informaciones propias, opiniones, etc. *“El aumento de la popularidad de las redes sociales ha transcurrido en paralelo al incremento de los niveles de intercambio de contenidos a través de la red. De este modo, los usuarios han pasado de una etapa en la que eran considerados meros consumidores de contenidos creados por terceros, a otra-la actual- en la que los contenidos son producidos por ellos mismos. Con plataformas como Facebook, Twitter, Instagram o Tuenti, por citar solo algunas, los usuarios (porque jurídicamente ostentan tal condición) se han convertido en sujetos colaborativos, ciudadanos que interactúan y que ponen en común en redes de confianza lo que tiene, lo que saben o lo que hacen, y que comparten con un grupo más o menos numeroso de destinatarios -usuarios igualmente de las redes sociales en Internet- todo tipo de imágenes, información, datos y opiniones, ya sean propios o ajenos”*.

El uso tan elevado de estas redes sociales y lo que las mismas comportan han venido a complicar y a añadir nuevos problemas en lo que a la protección de los derechos fundamentales de la personalidad se refiere, y en concreto, por lo que ahora interesa, en relación con el derecho a la propia imagen. Y entre dichos problemas destaca la pérdida de control de la información, datos y fotografías suministradas por el propio usuario. Afirma el Tribunal: *“(…) en Facebook, la persona, al registrarse como usuario no solo informa de su nombre y apellidos, sino en ocasiones también de su edad, dirección electrónica, estado civil, domicilio, intereses y preferencias, incluyendo en la mayoría de os casos fotografías y videos de carácter personal o familiar, comentarios, estados de ánimo e incluso ideologías. A ello hay que añadir que la utilización de esta red social no solo da acceso a la información ofrecida por cada usuario, sino también a la de sus contactos. Es obvio entonces que el usuario de la red social, solo por el hecho de serlo, puede verse abocado a perder el poder de decisión acerca de qué, cómo, dónde y cuándo desea que se difundan sus datos de carácter personal (entre los que debemos incluir la imagen)”*.

Pero esta realidad no puede conllevar que los usuarios de las nuevas tecnologías de la información y comunicación hayan perdido su esfera de vida privada y, en consecuencia, que aparezcan huérfanos de estos derechos fundamentales. Como con acierto señala el más alto de nuestros Tribunales: *“Pero el hecho de que*

circulen datos privados por las redes sociales en Internet no significa de manera más absoluta (...) que lo privado se haya tornado público, puesto que el entorno digital no es equiparable al concepto de lugar público del que habla la Ley Orgánica 1/1982, ni puede afirmarse que los ciudadanos de la sociedad digital hayan perdido o renunciado a los derechos protegidos en el art. 18 CE". Y concluye el Tribunal: "Aunque los riesgos de intromisión hayan aumentado exponencialmente con el uso masivo de las redes sociales, para ahuyentarlos debemos seguir partiendo del mismo principio básico que rige el entorno analógico y afirmar que el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales comprendidos en el artículo 18 CE conlleva la potestad de la persona de controlar los datos que circulan en la red social y que le conciernen. Por consiguiente, reiteramos que, salvo que concurra una autorización inequívoca para la captación, reproducción o publicación de la imagen por parte de su titular, la injerencia en el derecho fundamental a la propia imagen debe necesariamente estar justificada por el interés público preponderante en tener acceso a ella y en divulgarla".

Asimismo, el TC considera que del hecho de compartir una fotografía en una red social no se deduce que el usuario determinado esté prestando su consentimiento de modo tácito para la utilización de aquella por parte de terceros. Por el contrario, el titular del derecho debe autorizar el concreto acto de utilización de su imagen y los fines para los que la otorga. *"El consentimiento prestado, por ejemplo, para la captación de la imagen no se extiende a otros actos posteriores, como por ejemplo su publicación o difusión. De la misma manera debe entenderse que la autorización de una concreta publicación no se extiende a otras, ya tengan la misma o diversa finalidad que la primigenia. Tampoco el permiso de uso otorgado a una persona determinada se extiende a otros posibles destinatarios. En definitiva, hay que entender que no puede reputarse como consentimiento indefinido y vinculante aquel que se prestó inicialmente para una ocasión o con una finalidad determinada. Por ello, el usuario de Facebook que sube, cuelga o, en suma, exhibe una imagen para que puedan observarla otros, tan solo consiente en ser observado en el lugar que él ha elegido (perfil, muro, etc.)".*

Y es la finalidad de las redes sociales: facilitar y potenciar las relaciones personales entre los usuarios que la componen, lo que lleva al Tribunal a rechazar también la aplicación en estos supuestos de la doctrina de los actos propios a los que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1982 al disponer que la protección civil del derecho a la propia imagen queda delimitada por los usos sociales atendiendo ámbito que, por sus propios catos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia. En palabras del TC: *"A este supuesto no puede aplicarse la doctrina de los actos propios, que tiene su fundamento en la protección de*

la confianza y en el principio de la buena fe que impone un deber de coherencia y autolimita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables en el comportamiento ajeno. De conformidad con el comportamiento usual de los usuarios en las redes sociales en Internet y especialmente en aquellas como Facebook, no puede afirmarse que d. I.I.L. con la publicación de una fotografía suya en su perfil estuviera creando en la editora demandante de amparo (o cualquier otro medio de prensa) la confianza de que autorizaba su reproducción en el periódico como víctima de un suceso, como tampoco puede afirmarse que haya sido el comportamiento voluntario de d. I.I.L. el factor que haya podido inducir a la demandante de amparo a obrar en tal sentido, pues ningún tipo de relación personal existe entre ambos a raíz de la utilización de la red social”.

En fin, en el momento de la inscripción y registro en Facebook se formaliza un contrato electrónico puro. Con esto lo que quiere poner de manifiesto el TC es que en este tipo de contratación es difícil saber si estamos en presencia de una adecuada manifestación de voluntad, libre, inequívoca y específica así como informada, a través de la cual el usuario está consintiendo de manera indiscriminada el tratamiento de su imagen por cualquiera que pueda tener acceso a ella.

En definitiva, pues, y a tenor de lo expuesto en las líneas que nos preceden, el Tribunal considera que no hay consentimiento por parte de d. I.I.L. para que terceros utilicen su imagen por el hecho de haber subido una fotografía en Facebook, pues lo que hizo el precitado señor fue consentir que su imagen fuera contemplada en un espacio de interacción social; espacios estos que no tienen la consideración de lugares abiertos al público a los que se refiere la Ley Orgánica 1/1982. Estamos, por tanto, en un supuesto en que la imagen de un simple particular se reproduce sin su consentimiento con ocasión de un suceso que tiene interés público y en el que se ve involucrado: víctima del intento de su hermano de matarlo y posterior suicidio de este, por lo que a lo que hay que dar respuesta es si la reproducción de su imagen captada de una red social sin su consentimiento constituye una intromisión ilegítima en su derecho fundamental a la propia imagen reconocido en el art. 18 de la CE.

A este respecto el Tribunal considerará que los acaecimientos que tiene relevancia penal son acaecimientos noticiables, independientemente de la naturaleza pública o privada que en ellos intervenga. Ahora bien, la línea roja que no se puede traspasar es la de individualizar a la víctima, puesto que ello constituye un dato que carece de relevancia para la información que se transmite, esto es, la individualización de la víctima carece por completo de relevancia pública. Así afirmará el Tribunal: “(...) ninguna duda hay en orden a la conveniencia de que la

comunidad sea informada sobre sucesos de relevancia penal y ello con independencia de la condición de sujeto privado de la persona o personas afectadas por la noticia (...), pero no cabe decir lo mismo en cuanto a la individualización, directa o indirecta, de quienes son víctimas de los mismos, salvo que hayan permitido o facilitado tal conocimiento general. Así se afirma que, en modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos tan relevantes sobre su vida privada cuyo conocimiento es trivial e indiferente para el interés público. Porque es notorio que la identificación de la víctima de la agresión fue, en el sentido más propio de las palabras, irrelevante a efectos de la de la información que se quiso transmitir” Argumentación esta que la apoya el TC en la jurisprudencia del TEDH, en concreto en la establecida en la sentencia Sciacca contra Italia, de 11 de enero de 2005, en la que el Tribunal de Estrasburgo manifestó que *“la noción de vida privada comprende elementos que se refieren a su derecho a la imagen y que la publicación de una foto afecta a la vida privada, (...) existe una zona de interacción entre el individuo y terceras personas que, incluso en un contexto público, puede depender de la vida privada. El carácter de persona ordinaria de la presente demandante restringe en este caso esta zona de interacción que, por otro lado, no podría ampliarse en este caso por el hecho de que la demandante fuera objeto de diligencias penales”*.

En consecuencia, en el presente supuesto no podría otorgársele preferencia a la libertad de información sobre el derecho fundamental a la propia imagen, puesto que la imagen exhibida a través de una fotografía de la víctima no era necesaria para la transmisión de la información.

De lo expuesto ahora se deduce que para el TC el carácter público o noticiable de una información no transforma en noticiable o de interés público la imagen de la persona que en ella interviene. *“La publicación de una fotografía supone una mayor intromisión en el derecho a la privacidad de la persona, pues muestra al público sus rasgos haciéndola identificable. Con el texto, por el contrario, simplemente se relatan los hechos, pero no se permite la identificación física de la misma. Ciertamente se trataba de un suceso con relevancia general, pero don I.I.L. hasta el momento en el que acaecieron los hechos de los que fue víctima, era una persona anónima y fue precisamente la difusión de su imagen la que le transformó momentáneamente en persona público plenamente identificado, aunque su imagen carecía de todo interés general informativo, por lo que tampoco puede apreciarse su condición de accesoria a la que se refiere el art. 8.2 c) de la Ley Orgánica 1/1982 a los efectos de justificar constitucionalmente su publicación no autorizada (...). Rectamente entendida, dicha excepción legal está prevista para aquellos sujetos particulares cuya imagen aparece secun-*

dariamente en una fotografía o grabación cuyo objeto principal es otro (...). Así puede afirmarse que las imágenes de los simples particulares solo pueden aparecer accesoriamente en la información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público, salvo que su participación en el acontecimiento noticiable hubiera sido principal y no meramente accesoria y además cuando dicha participación hubiera sido voluntaria. De este modo, quien libremente se proyecta en un espacio y lugar públicos como partícipe principal de un hecho noticiable ha de estar, como expresamente establece la Ley Orgánica 1/1982, a sus propios actos (art. 2) , pues debe entenderse que está prestando, en tal sentido, su consentimiento a la confrontación de tales actos por la opinión pública, que conserva su derecho a recibir información veraz sobre ellos, información que resultaría cuando menos distorsionada si se ofreciera sin unos de sus elementos significativos”.

En el supuesto enjuiciado, sin embargo, la Opinión de Zamora publica una fotografía de d. I.I.L. que permitía la plena identificación de este; identificación facilitada, asimismo, por la publicación de diferentes datos personales de las personas implicadas en el acontecimiento, de tal forma que la imagen objeto de publicación adquirió relevancia en relación con el texto escrito, sin que se tratase de una imagen secundaria. La fotografía, extraída de Facebook, no guardaba relación con el acaecimiento de relevancia pública sobre el que se informaba, por lo que devenía innecesaria la publicación de la misma al no contribuir a la formación de una opinión pública libre.

A tenor de todas estas consideraciones no puede resultar extraño que el TC considerara que el medio de comunicación se excedió en el ejercicio del derecho a la libertad de información, constituyendo la publicación de una fotografía de la víctima del delito al que hacía referencia la noticia, sin su autorización, una conculcación de su derecho fundamental a la propia imagen.

RESUMEN

El objeto de este comentario lo constituye la STC 27/2020 en la cual el TC resuelve el conflicto entre la libertad de información del artículo 20 CE y el derecho a la propia imagen del artículo 18.1 CE. La fotografía, extraída de Facebook, no guardaba relación con el acaecimiento de relevancia pública sobre el que se informaba, por lo que devenía innecesaria la publicación de la misma al no contribuir a la formación de una opinión pública libre. En consecuencia, el derecho a la propia imagen debe prevalecer sobre la libertad de información.

ABSTRACT

The object of this comment is STC 27/2020 in which the TC resolves the conflict between freedom of information (art. 20 CE) and the right to image (art. 18.1 CE). The photograph, taken from Facebook, was not related to the event of public relevance that was reported, so its publication became unnecessary as it did not contribute to the formation of a free public opinion. Consequently, the right to image must prevail over freedom of information.

PALABRAS CLAVE

Libertad de información, derecho a la propia imagen, Facebook.

KEY WORDS

Freedom for information, right to image, Facebook.